

**SEGUNDO INFORME DE LA  
COMISIÓN DE EDUCACIÓN,  
CULTURA, CIENCIA Y  
TECNOLOGÍA,** recaído en el  
proyecto de ley, en segundo trámite  
constitucional, que establece normas  
para el financiamiento de estudios de  
educación superior.  
**BOLETÍN N° 3.223-04**

---

Honorable Senado:

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de someter a vuestra consideración su Segundo Informe relativo al proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, y para cuyo despacho se ha hecho presente la urgencia en el carácter de “**suma**”.

-----

A las sesiones que la Comisión dedicó a este asunto asistieron los Honorables Senadores señores Augusto Parra Muñoz y Mario Ríos Santander.

Concurrieron, también, en representación del Ejecutivo, el Ministro de Educación, señor Sergio Bitar; la Jefa de la División de Educación Superior, señora Pilar Armanet; el Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio, señor Rodrigo González; el asesor jurídico señor Cristián Inzulza, y el Jefe de Estudios de la Dirección de Presupuestos, señor Jaime Crispi.

-----

**Cabe hacer presente que, en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental, los artículos 1º, 18, 19, 20 y 26 de la iniciativa requieren para su aprobación del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los Honorables señores Senadores en ejercicio, en cuanto modifican la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.575.**

-----

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

**1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de Indicaciones ni de modificaciones:** 1º, 5º que pasó a ser 6º sin modificaciones, 8º, 10, 14,15,16, 18, 21,25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 42, 43 y 44.

**2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:** N°s. 1, 7, 8, 9, 12, 15, 17, 21, 26, 27, 28, 29, 30, 35, 41, 50, 55, 58, 59, 60, 61, 63, 70, 71, 72, 73, 76, 77, 78, 80 y 81.

**3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones:** N°s. 10 y 34.

**4.- Indicaciones rechazadas:** N°s. 11, 22, 25, 32, 42, 43, 44, 45, 49, 51, 52, 56, 57, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 90 y 91.

**5.- Indicaciones retiradas:** N°s. 13, 14, 16, 18, 19, 23, 24, 31, 36, 37, 38, 39, 40, 46, 47, 48, 75, 89 y 92.

**6.- Indicaciones declaradas inadmisibles:** N°s. 2, 3, 4, 5, 6, 20, 33, 53, 54, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 74 y 79.

-----

### **ANTECEDENTES LEGALES**

a) El artículo 19, N° 10º, de la Constitución Política, que consagra la garantía del derecho a la educación.

b) Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.575.

c) La Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, N° 18.962.

d) La ley N° 19.287, que modifica la ley N° 18.591 y establece normas sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario.

e) El Código del Trabajo.

f) La ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo.

h) La ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica.

i) La ley N° 17.322, que establece normas para cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas en los institutos de previsión.

j) El Código Tributario.

k) La ley N° 18.591, que fija normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal.

l) El decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre financiamiento de las universidades.

m) La Ley de Mercado de Valores, N° 18.045.

n) La ley N° 19.848, que establece nuevas normas para la reprogramación de deudas provenientes del crédito solidario de la educación superior.

### **OBJETIVOS DEL PROYECTO**

- Velar porque la falta de ingresos no sea un impedimento para acceder a la educación superior.

- Fomentar el ahorro familiar para la educación superior.

- - - - -

### **DISCUSIÓN PARTICULAR**

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas, explicándose las disposiciones en que inciden, así como los acuerdos adoptados sobre las mismas.

#### **ARTÍCULO 2°**

En su inciso primero, dispone que el Estado garantizará los créditos destinados a financiar estudios de educación superior.

En su inciso segundo, agrega que garantizará también las operaciones de estructuración financiera que se realicen con el objeto de refinanciar créditos de educación superior.

En su inciso tercero, limita el monto garantizado por el Estado en cada año al máximo de recursos que determine la Ley de Presupuestos.

En su inciso cuarto, precisa que los créditos objeto de garantía estatal no podrán ser otorgados por el Fisco.

#### Indicación N° 1

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, elimina el inciso segundo.

Consultada la **Jefa de la División de Educación Superior**, explicó que el inciso cuya supresión se propone implica una doble garantía para créditos que ya se encuentran asegurados.

**- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno y Muñoz Barra.**

#### Indicaciones N°s. 2 y 3

De los Honorables Senadores señores Moreno y Vega, respectivamente, consultan sustituir el inciso tercero por el siguiente:

“El monto garantizado por el Estado en cada año, no podrá exceder el máximo de recursos que determine la Ley de Presupuestos respectiva, el que deberá considerar, en todo caso, una cobertura mínima para las instituciones que no reciben aporte fiscal directo, de un 10 % de los alumnos que ingresaron el año precedente a tales instituciones.”.

**- Fue declarada inadmisibile.**

#### ARTÍCULO 3°

En su inciso primero, dispone que el Estado garantizará hasta el noventa por ciento de los créditos que otorguen las instituciones financieras a estudiantes que cumplan los requisitos establecidos en esta ley y que se encuentren matriculados en las instituciones de educación superior que indica.

En su inciso segundo, advierte que para que sea exigible esta garantía las instituciones de educación superior deberán cumplir con las exigencias establecidas en el Título III.

#### Indicaciones N°s. 4 y 5

De los Honorables Senadores señores Moreno y Vega, respectivamente, proponen sustituir el inciso primero por el siguiente:

“El Estado, por intermedio del Fisco, garantizará los créditos que otorguen las instituciones financieras a estudiantes que cumplan los requisitos establecidos en esta ley y que se encuentren matriculados, en conformidad con el artículo 9°, N° 2, en instituciones de educación superior que cumplan con lo dispuesto en el artículo 6°, numerales

1 al 4 o en el artículo 7º de esta ley. La postulación que se presente a la garantía a que se refiere este inciso no podrá exceder el 90% de los créditos otorgados.”.

**- Fue declarada inadmisibile.**

Indicación Nº 6

Del Honorable Senador señor Moreno, elimina las expresiones “hasta el noventa por ciento de”.

**- Fue declarada inadmisibile.**

Indicación Nº 7

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, consulta intercalar, en el inciso primero, a continuación de la expresión “noventa por ciento”, la frase “del capital más intereses”.

El **señor Ministro** sostuvo que, revisados los alcances de la norma en que incide la Indicación por especialistas del Ejecutivo, se advirtió que, conforme a principios financieros y de mercado, es de toda lógica que la garantía sobre el capital incluya también los intereses respectivos.

**- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno y Muñoz Barra.**

Indicación Nº 8

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, propone eliminar, en el inciso primero, la referencia legislativa “numerales 1 al 4”.

**- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno y Muñoz Barra.**

o o o

Indicación Nº 9

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, consulta incorporar, a continuación del artículo 3º, el siguiente, nuevo:

“Artículo .... - Por decreto supremo, expedido por el Ministerio de Educación, el que deberá llevar además la firma del Ministro

de Hacienda, anualmente se señalará para cada carrera, un monto máximo que podrá ser garantizado por el Fisco en conformidad con esta ley.

Los elementos que se utilizarán para determinar el referido valor se establecerán en el reglamento, el cual deberá considerar entre otras cosas, un arancel de referencia.

El referido decreto supremo señalará el monto total garantizado por alumno, el que no podrá exceder de un total de aranceles de referencia que sea igual al número de años de duración de la carrera respecto de la cual se otorgó el crédito.

Tratándose de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a grado de licenciado, el número de aranceles de referencia se aumentará en tres.

En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título profesional, el número de aranceles de referencia se aumentará en dos.

En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título técnico de nivel superior, el número de aranceles de referencia se aumentará en uno.”.

La **Jefa de la División de Educación Superior** comentó que esta proposición no implica ninguna enmienda sustantiva, limitándose a conferirle una nueva ubicación, dentro del articulado, a las normas contenidas en los numerales 4 y 5 del artículo 4º del proyecto, que fueran aprobadas en primer trámite constitucional.

**- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno y Muñoz Barra.**

#### **ARTÍCULO 4º**

Señala las condiciones que deberán cumplir los créditos titularizados para acceder a la garantía estatal de la que trata esta ley.

##### **Numeral 1**

Faculta al Fisco para adquirir los créditos destinados al financiamiento de estudios de educación superior, cualquiera sea la institución que los haya otorgado, debiendo venderlos a terceros dentro del mismo ejercicio presupuestario en que hayan sido adquiridos.

Indicaciones N°s. 10 y 11

La primera, de Su Excelencia el señor Presidente de la República, sustituye el numeral por el siguiente:

“1.- El Fisco podrá adquirir los créditos destinados al financiamiento de estudios de Educación Superior, cualquiera sea la institución que los haya otorgado, debiendo venderlos a terceros, de acuerdo a las condiciones y al procedimiento que determine el reglamento.”.

La segunda, del Honorable Senador señor Parra, reemplaza la expresión “venderlos” por “ofrecerlos”.

Por referirse a la misma materia, la Comisión discutió conjuntamente ambas Indicaciones.

Según explicó el **representante de la Dirección de Presupuestos**, el objetivo de la norma es evitar que los créditos para financiar estudios superiores que adquiera el Fisco permanezcan indefinidamente en la cartera del Estado. La idea que inspira al legislador es que esta clase de créditos reingresen al mercado financiero mediante su venta, de manera de generar una dinámica que permita la existencia de recursos frescos.

El **Honorable Senador señor Parra** sostuvo que la posibilidad de vender estos créditos dentro de un determinado ejercicio presupuestario no depende de la sola voluntad de su tenedor, en la especie el Fisco, sino que se relaciona con la situación concreta de demanda en que se encuentren al ser ofrecidos en el mercado financiero. Siendo así, el legislador sólo puede exigir que sea la oferta de los títulos la operación que se realice dentro de cierto plazo.

El **Honorable Senador señor Moreno** precisó que la Indicación del Ejecutivo produce el efecto de flexibilizar la norma aprobada por la Cámara de Origen, en cuanto somete la obligación de vender los créditos a terceros a las condiciones y al procedimiento que fije el reglamento de la ley. No obstante, fue partidario de acoger la prevención del Senador señor Parra introduciendo las modificaciones de redacción pertinentes en la Indicación del Ejecutivo.

La Comisión estuvo por recoger el espíritu de la proposición del Senador señor Parra. De esta manera, confirió una nueva redacción al numeral sobre que versa la Indicación N° 10, que quedó como sigue:

**“1.- El Fisco podrá adquirir los créditos destinados al financiamiento de estudios de Educación Superior, cualquiera sea la institución que los haya otorgado, para su venta a**

**terceros, ofreciéndolos de acuerdo a las condiciones y al procedimiento que determine el reglamento.”.**

El **Honorable Senador señor Muñoz Barra** abogó por la conveniencia de que la norma contenga un mandato claro en relación con la venta de los títulos. A su juicio, la expresión “ofrecer” adolecería de cierta vaguedad.

**- Sometida a votación la Indicación N° 10 fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra y Vega.**

**- Por su parte, la Indicación N° 11 fue rechazada con idéntico quórum.**

### **Numeral 3**

Establece que el Fisco otorgará las garantías requeridas para que en el evento de que los créditos sean titularizados, los bonos preferentes que se emitan respaldados en dichos créditos presenten clasificación de riesgo de al menos grado de inversión en escala internacional.

#### **Indicaciones N°s. 12, 13 y 14**

La primera, de Su Excelencia el señor Presidente de la República, reemplaza la frase “para que en el evento de que los créditos sean titularizados,” por la oración “a los créditos que sean titularizados, de modo que”.

Las siguientes, de los Honorables Senadores señores Moreno y Vega, respectivamente, consultan sustituir las expresiones “de que los créditos sean” por “que el beneficiario opte por créditos”.

El **Jefe de Estudios de la Dirección de Presupuestos**, señaló que la Indicación del Ejecutivo persigue dar cuenta de una práctica financiera habitual cuando se trata de los procedimientos destinados a la clasificación del riesgo crediticio, a saber, que los créditos son generalmente titularizados en atención a la conveniencia que de ello deriva para fortalecer el valor de mercado de la cartera. El Gobierno estima que en el caso de los créditos para estudios de educación superior la titularización alcanzará al 100% de la cartera, lo que significa que todos los alumnos quedarán supeditados a idénticas condiciones financieras.

**- La Indicación N° 12 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra y Vega.**

- Las Indicaciones N°s. 13 y 14 fueron retiradas.

#### **Numerales 4 y 5**

El numeral 4 encarga a un decreto supremo señalar anualmente, para cada carrera, un monto máximo que podrá ser garantizado por el Fisco.

El numeral 5 precisa que dicho decreto señalará el monto total garantizado por alumno, el que no podrá exceder de un total de aranceles de referencia que sea igual al número de años de duración de la carrera respecto de la cual se otorgó el crédito.

#### **Indicaciones N°s. 15 y 17**

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, proponen suprimirlos.

**- Estas proposiciones fueron aprobadas por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Eskide y Vega, en concordancia con lo resuelto respecto de la Indicación N° 9.**

#### **Indicación N° 16**

Del Honorable Senador señor Moreno, elimina del numeral 4 la frase "para cada carrera".

**- Fue retirada por su autor.**

o o o

#### **Indicación N° 18**

Del Honorable Senador señor Moreno, agrega un nuevo numeral, del siguiente tenor:

"...- Los créditos objeto de garantía estatal a que se refiere esta ley, no tendrán un interés superior a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010."

**- Fue retirada por su autor.**

#### **ARTÍCULO 5°**

Prescribe que la garantía estatal se hará efectiva en los casos en que el beneficiario del crédito, habiendo egresado de la carrera, deje de cumplir con la obligación de pago del mismo.

#### Indicación N° 19

Del Honorable Senador señor Moreno, incluye en la hipótesis normativa a quien haya “desertado académicamente”.

**El Honorable Senador señor Moreno**, al fundar su proposición, hizo presente que el modelo universitario chileno adolece de problemas de diseño que inciden en la posibilidad de que alumnos que cursan la mayor parte de los años de una carrera profesional pero que no logran egresar y titularse, accedan a niveles profesionales o técnicos intermedios para aprovechar su formación superior.

Suele ocurrir, dijo, que ingresan a los primeros años estudiantes que carecen de sólidas vocaciones por las carreras que eligen, lo cual determina su pronta deserción o fracaso. El problema más grave, añadió, se verifica respecto de alumnos que cursan los últimos años de una carrera. Su formación disciplinaria no los habilita para optar a trabajos mejor remunerados porque el modelo desprecia la falta de título. Esta situación impacta negativamente la recuperación de los créditos que se les otorgaron para financiar sus estudios, y configura el conflicto medular del sistema de financiamiento de estudios. Lo anterior se ve agravado, adujo, por la inexistencia de mecanismos que permitan precaver los aumentos inorgánicos de la matrícula, o que no se fundan en antecedentes técnicos que justifiquen la ampliación de la oferta educacional.

Algunas instituciones de educación superior, finalizó, han abusado del principio de autonomía, permitiendo el ingreso indiscriminado de alumnos, sin consideración a sus méritos o a sus aptitudes estudiantiles, lo que ha perjudicado la capacidad de Estado para responder financieramente por esa expansión de la cobertura.

En todo caso, señaló, durante su vida universitaria las personas pueden atravesar momentos complicados, como la reprobación de sus asignaturas, que no pueden ser un impedimento para acceder al beneficio del crédito pues no implican que no puedan llegar a titularse más tarde.

**La Jefa de la División de Educación Superior** sostuvo que la garantía estatal que el proyecto establece busca asegurar la recuperación del crédito tratándose del alumno que, habiendo sido beneficiario, hubiere egresado y obtuviere remuneraciones insuficientes para pagarlo.

Adicionalmente, la iniciativa contempla una garantía que será constituida por las mismas instituciones de educación

superior para asegurar el pago de las deudas contraídas por alumnos que experimenten deserción académica.

En Chile, dijo, no es posible anticipar el éxito académico, aun cuando la Prueba de Selección Universitaria (PSU) sea considerada un instrumento predictivo adecuado del rendimiento futuro del postulante al sistema de educación superior. El Ministerio pretende que las instituciones se comprometan consistentemente con el logro de sus alumnos. Al respecto, estima que las entidades deberían establecer mecanismos remediales para superar las deficiencias de sus estudiantes con bajo rendimiento en educación media (la personero comentó que hay muchas instituciones que han estructurado programas al efecto). En la medida en que las instituciones se responsabilicen del éxito académico y de la calidad de sus estudiantes deberán tender a disminuir los índices de deserción estudiantil, y consecuentemente se sentarán las bases para el correcto funcionamiento del mecanismo que este proyecto concibe.

El **señor Ministro** añadió que en opinión del Ejecutivo la deserción y el fracaso académicos deben ser solucionados no sólo incentivando el compromiso de las instituciones por el rendimiento de sus estudiantes, sino también por distintas vías, a saber, mediante cambios curriculares, facilitando la movilidad del alumnado dentro del sistema, exigiendo la acreditación de las instituciones y de sus carreras y programas, perfeccionando los procesos de selección que eleven los puntajes de ingreso, mejorando sustancialmente la calidad de la enseñanza media.

Los **Honorables Senadores señores Muñoz Barra y Parra** arguyeron que una de las causas de la debilidad estructural del mecanismo de financiamiento radica en los errados criterios de aumento de matrícula de primeros años. La fórmula de ampliación de la matrícula aplicada en algunas universidades, comentaron, no responde a estudios responsables sobre la capacidad académica de los estudiantes y se funda en una distorsión del principio de autonomía universitaria.

**- Esta Indicación fue retirada.**

#### **ARTÍCULO 6°**

Dispone que la garantía estatal operará para créditos destinados a financiar total o parcialmente estudios de educación superior, que se realicen en las instituciones que cumplan los requisitos que señala.

#### **Numeral 1**

Exige que se trate de alguna de las instituciones contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la LOCE.

### Indicación N° 20

Del Honorable Senador señor Vega, para sustituir la alusión a los literales “a), b) y c)”, por otra a las letras “a), b), c) y d)”.

Consultado el **señor Ministro de Educación**, sostuvo que la idea debe concordarse con lo dispuesto en el artículo 8° del proyecto, que extiende la garantía del Estado a los créditos destinados a financiar estudios de nivel superior en las escuelas matrices de las Fuerzas Armadas (a las que alude el artículo 72 de la LOCE).

La Indicación, dijo, sería inadmisibles porque amplía el beneficio a entidades no contempladas en el Mensaje. Sin perjuicio de lo anterior, las escuelas de especialidades y de suboficiales, así como las academias politécnicas castrenses, cuentan con mecanismos propios de crédito y de ayudas estudiantiles.

El **Honorable Senador señor Vega** comentó que el propósito de la Indicación se orienta a facilitar el ingreso de estudiantes del mundo civil a la academia politécnica de la FACH, institución en la que se han invertido ingentes recursos para infraestructura, equipamiento y personal académico. Los oficios y profesiones que se imparten en esta entidad colaborarían significativamente en el desarrollo nacional.

**- Fue declarada inadmisibles.**

o o o

### Indicación N° 21

Del Honorable Senador señor Parra, propone intercalar, a continuación, un nuevo numeral, que exige a las instituciones seleccionar sus alumnos de primer año considerando el puntaje obtenido en la Prueba de Selección Universitaria.

Al fundar su Indicación, el **Honorable Senador señor Parra** sostuvo que obedece a la circunstancia de que se habría podido constatar que algunas universidades, invocando el principio de autonomía universitaria, abogan por la aplicación de fórmulas alternativas de selección de alumnos que prescinden de los resultados de la PSU.

A su juicio, dicha situación llegaría a casos graves en que se permite a estudiantes que todavía cursan IV° año de enseñanza media matricularse anticipadamente para asegurar un cupo universitario.

De este modo, adujo, sólo se pretende exigir que los procesos de selección se inicien luego de conocidos los resultados de la

PSU, los cuales deberían ser apreciados. La finalidad, entonces, es colocar como requisito haberse rendido la PSU, sin importar el puntaje obtenido.

**El Honorable Senador señor Fernández**, partidario del rechazo de la Indicación, estimó que de acogerse se afectará indebidamente la autonomía de las universidades para establecer los mecanismos de ingreso y matrícula a sus aulas que consideren pertinentes.

**El señor Ministro** explicó que el requisito que incorpora la Indicación sólo podría operar respecto de las universidades, pues la PSU no es aplicable como mecanismo de selección de alumnos en los institutos profesionales ni en los centros de formación técnica.

Por otra parte, agregó, el numeral 4 del artículo 9º de la iniciativa ya aludiría, entre las condiciones que deben reunir los alumnos para ser beneficiarios de esta clase de créditos, al mérito y al rendimiento académicos.

**El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** explicó que si la opinión se orienta a destacar la relevancia de la PSU como instrumento predictor del rendimiento universitario, y si ese rendimiento es esencial para la estabilidad del sistema de crédito porque asegura la recuperación futura, entonces sería inaceptable que una universidad permita el ingreso de personas que no han rendido esa prueba o que hayan obtenido un puntaje que anuncie su fracaso académico. Admitir esta posibilidad implicaría un aprovechamiento inadmisibles de los recursos públicos y una trasgresión del bien común.

No se trata, arguyó, de afectar la autonomía de cátedra, que sería un valor superior en lo que concierne al desarrollo de la universidad. El problema es el abuso que harían algunas universidades de la libertad de enseñanza y de la autonomía universitaria, el cual incidiría en la vulneración del bien común y la fe pública. Lo anterior se configuraría desde el momento en que el Estado otorgaría su garantía financiera respecto de deudas que no podrán cobrarse.

**El Honorable Senador señor Fernández** hizo presente que el concepto de bien común, en su opinión, sobrepasaría la posibilidad de ser definido por ley o por un grupo de personas. Tampoco podría quedar establecido por referencia a los resultados de la PSU.

**El Honorable Senador señor Muñoz Barra** consideró que la norma propuesta no podrá impedir el fracaso académico. Abogó por establecer requisitos más rigurosos en la materia.

**- Sometida a votación, fue aprobada por mayoría con el voto de los Honorables Senadores señores Moreno, Ruiz-Esquide y Vega, el voto en contra del Honorable Senador señor Fernández, y la abstención del Honorable Senador señor Muñoz Barra.**

#### **Numeral 4**

Exige que se trate de instituciones que se encuentren acreditadas en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley.

#### **Indicación N° 22**

Del Honorable Senador señor Fernández, para eliminarlo.

El autor de la **Indicación** señaló que el numeral en que incide produciría el efecto de tornar obligatoria la acreditación, alternativa de la que es contrario.

**- Sometida a votación fue rechazada por mayoría con el voto de los Honorables Senadores señores Moreno, Muñoz Barra y Ruiz-Esquide, y el voto favorable a la proposición de los Honorables Senadores señores Fernández y Vega.**

#### **Indicaciones N°s. 23 y 24**

De los Honorables Senadores señores Moreno y Vega, respectivamente, para sustituir este numeral por el siguiente:

“4.- Que cuenten con una Certificación de Calidad Institucional, otorgada por una agencia de acreditación o certificación de calidad nacional o extranjera, reconocida o registrada por las instancias nacionales o internacionales competentes.”.

**- Fueron retiradas.**

#### **Indicación N° 25**

Del Honorable Senador señor Parra, consulta agregar una oración final: “o que hayan acreditado los programas que cursen los postulantes al crédito”.

Al fundar esta proposición, el **señor Senador** sostuvo que sería razonable permitir que el beneficio que se concibe en este proyecto proceda, también, cuando ha sido acreditada la carrera o programa al que se matricula el estudiante que solicita el crédito.

En su opinión, la acreditación de carreras y programas sería más confiable y objetiva. El interés perseguido debe ser que los estudiantes que gocen de crédito cursen carreras acreditadas. Si la acreditación de instituciones fuera realmente exigente e involucrara

efectivamente a toda la estructura institucional, se inclinaría por retirar su Indicación. Pero ese no es el caso, comentó.

El **señor Ministro** explicó que el mecanismo crediticio que se establece está vinculado a la acreditación institucional, condición que permite asegurar la calidad de la Casa de Estudios Superiores. Esta clase de acreditación será de competencia de la Comisión Nacional de Acreditación. En opinión del Ejecutivo, si un principio básico del sistema es la responsabilidad y compromiso institucional de las universidades, sería inadecuado extender el beneficio a aquellos casos en que se rechaza la acreditación de la entidad como institución, aunque se acredite alguna de sus carreras.

Por otro lado, dijo, en términos de eficiencia parece más razonable exigir acreditación institucional (que comprenderá a alrededor de sesenta instituciones), en lugar de imponer como requisito la acreditación de carreras y programas (lo que comprenderá más de cinco mil procesos).

**- Sometida a votación, fue rechazada por mayoría con el voto de los Honorables Senadores señores Moreno, Muñoz Barra y Ruiz-Esquide, y el voto favorable a la proposición de los Honorables Senadores señores Fernández y Vega.**

#### **Numeral 5**

Exige que cuenten con respaldo suficiente para solventar las garantías de deserción académica establecidas en el Título IV.

#### **Indicaciones N°s. 26 y 27**

De los Honorables Senadores señores Fernández y Moreno, respectivamente, para suprimirlo.

El **Honorable Senador señor Fernández**, contrario a la idea de que las universidades deban garantizar la deserción académica, señaló que la redacción de la norma genera incertidumbres pues no determina aspectos esenciales, tales como: quién calificará la garantía o cómo se constituirá.

Agregó que la disposición puede producir un efecto no querido desde el momento en que, obligadas las universidades a garantizar el éxito académico de sus alumnos, podrían incentivarse prácticas de dudosa moralidad tendientes a evitar su fracaso, o que perjudiquen el objetivo superior de asegurar la calidad de la educación impartida al relajar los estándares para que los estudiantes egresen y se titulen.

Advirtió, finalmente, que si en estricto rigor las universidades no están obligadas a admitir entre sus matriculados a personas con situación socioeconómica vulnerable, para resguardar su

eventual responsabilidad por deserción le exigirían a esos alumnos fiadores o avales para ingresar a la institución.

En línea con esta argumentación, el **Honorable Senador señor Vega** cuestionó la pertinencia de exigir la garantía de que se trata, considerando que la trayectoria y vida académica de un alumno dependen, en gran medida, de sus decisiones personales. Así, si un estudiante en el ejercicio de su libertad deserta de una carrera para cambiarse a otra, no se explica que la universidad deba asumir el costo económico de esta decisión.

El **Honorable Senador señor Parra** hizo presente que la garantía en cuestión tiene un carácter nominal. El legislador, dijo, no impone ninguna forma específica de garantía a ser otorgada por las instituciones. Se trata, en consecuencia, de una condición razonable en aras del resguardo de los fondos públicos que serán invertidos, que persigue verificar la capacidad financiera de las instituciones que se incorporen al sistema.

El **señor Ministro** arguyó que para el correcto funcionamiento del mecanismo que se viene estableciendo debe existir la posibilidad cierta de recuperar los dineros que se presten. De allí es que sea fundamental perfeccionar los requisitos de promoción de estudiantes, pero también fijar adecuados sistemas de selección de postulantes a la educación superior que permitan predecir, en la medida de lo posible, su futuro rendimiento. Con tasas de deserción, adujo, que oscilen permanentemente entre 40% a 60% se tornará muy compleja la operación del sistema.

Añadió que, dada la importancia de este punto, el Ejecutivo ha considerado conveniente incorporar un nuevo artículo al proyecto, al tenor del cual si la institución no paga sus obligaciones por garantía académica quedará excluida del sistema de créditos con garantía estatal.

El **Honorable Senador señor Muñoz Barra** estimó que la garantía por deserción está directamente relacionada con la calidad de la educación superior, pues permite esclarecer la responsabilidad de las instituciones respecto de los méritos académicos de sus alumnos. Si la idea es propender a fortalecer ese compromiso institucional debería incluso exigirse, para que el estudiante sea beneficiario, haber obtenido un puntaje mínimo en la PSU.

Con todo, dijo, el inciso segundo del artículo 13 de la iniciativa contendría elementos que permitirían concretizar el sentido de la garantía por deserción.

El **Honorable Senador señor Moreno** manifestó su inquietud por el modo cómo se demostrará el “respaldo suficiente” de la entidad para solventar las garantías de deserción académica. En su opinión, esta norma es imprecisa y generará problemas de interpretación. Incluso, añadió, podrían suscitarse conflictos constitucionales, toda vez que las

instituciones podrían considerarse afectadas en sus derechos al haber sido ya evaluadas en su capacidad financiera cuando se les concedió la autonomía.

**- Sometidas a votación, estas Indicaciones fueron aprobadas por mayoría con el voto de los Honorables Senadores señores Fernández, Moreno y Vega, y el voto en contra del Honorable Senador señor Muñoz Barra.**

### **ARTÍCULO 7º**

Precisa que la garantía también operará en el caso de instituciones que se encuentren sujetas al proceso de verificación realizado por el Consejo Superior de Educación, siempre y cuando cumplan los requisitos que señala.

#### **Indicaciones N°s. 28, 29 y 30**

De los Honorables Senadores señores Moreno, Parra y Vega, respectivamente, proponen eliminarlo.

Consultada la **representante de Educación Superior** respecto de los alcances del artículo en que inciden las Indicaciones, manifestó que la hipótesis normativa recoge el hecho de que los institutos profesionales (IP) y los centros de formación técnica (CFT) no estuvieron obligados a someterse al sistema destinado a alcanzar autonomía. A estas entidades sólo se les exigió sujetarse a un mecanismo de "verificación".

El **Honorable Senador señor Parra** sostuvo que esta disposición obstaculizará el acceso al crédito de los alumnos de los IP y de los CFT, lo cual sería injusto pues los alumnos de más bajos ingresos del sistema de educación superior son los que estudian en estas entidades educacionales. Si la idea es que estas entidades también respondan por la calidad de la educación que imparten, debería conferírseles un plazo razonable (que podría ser de cinco años, según dijera) para que se ajusten a los requisitos de la ley sobre aseguramiento de la calidad.

El señor Senador afirmó que el objetivo del proyecto de apoyar económicamente a los estudiantes de bajos recursos debe entenderse en función de la calidad de las instituciones, así como de las carreras y programas, por el efecto que ello tendrá para el futuro laboral del egresado.

El **Honorable Senador señor Fernández**, partidario de mantener el artículo, estimó que el requisito a que alude al numeral 2 (no haber sido objeto de sanción) es excesivamente riguroso.

**Sometidas a votación, estas Indicaciones obtuvieron el siguiente resultado:**

- En una primera votación, votaron a favor los Honorables Senadores señores Moreno y Vega, votó en contra el Honorable Senador señor Fernández, y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Muñoz Barra y Ruiz-Esquide.

- Repetida la votación, volvió a producirse idéntico resultado.

**En aplicación del inciso segundo del artículo 178 del Reglamento de la Corporación, se dieron por aprobadas las Indicaciones.**

Cabe consignar que el señor Ministro se comprometió a analizar la posibilidad de recoger en una nueva proposición de artículo, las inquietudes planteadas en el seno de la Comisión.

#### **ARTÍCULO 9º**

Establece los requisitos que deberán cumplir los alumnos para otorgar la garantía estatal a los créditos conferidos para financiar sus estudios.

#### **Numeral 2**

Exige que se encuentren matriculados como alumnos regulares en carreras de pregrado, y en el caso de alumnos que se encuentran postulando a primer año, será suficiente la presentación de una solicitud de matrícula aprobada por la respectiva institución.

#### **Indicaciones N°s. 31 y 32**

De los Honorables Senadores señores Moreno y Vega, respectivamente, reemplazan la oración final “de matrícula aprobada por la respectiva institución”, por lo siguiente: “de precalificación de crédito con garantía estatal y la manifestación de interés de postular a una institución de las señaladas anteriormente”.

Consultado el **señor Ministro**, sostuvo que el Ejecutivo no es partidario de permitir la asignación de un crédito, con todos los efectos que de ello deriva, a una persona que todavía no se ha matriculado en ninguna universidad. Las Indicaciones suponen la posibilidad de pre-aprobar un crédito bastando la mera expresión de interés de la persona de postular a una universidad.

El **representante de la Dirección de Presupuestos** comentó que la distribución de los recursos disponibles para la asignación de créditos se hará sobre la base de las nóminas de matriculados que las

mismas universidades remitan al Ministerio. Finalmente, el crédito que se asigne respetará principios de elegibilidad claramente establecidos.

**- La Indicación N° 31 fue retirada por su autor.**

**- La Indicación N° 32 fue rechazada por mayoría con el voto de los Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra y Ruiz-Eskuide, y el voto favorable a la proposición del Honorable Senador señor Vega.**

### **Numeral 3**

Exige que las condiciones socioeconómicas del grupo familiar justifiquen el otorgamiento de un crédito para financiar estudios de educación superior.

### **Indicación N° 33**

Del Honorable Senador señor Parra, para sustituirlo por el siguiente:

“3.- Que precise del crédito para financiar, total o parcialmente, sus estudios de educación superior;”

El **autor de la Indicación** sostuvo que su finalidad es flexibilizar el acceso al crédito para favorecer a la clase media, para lo cual deberían modificarse los niveles de corte para la asignación. La idea es, aprovechando la amplia oferta académica existente en el país, apoyar decididamente la denominada “educación continua”.

El **Honorable Senador señor Fernández** consideró que la norma aprobada en primer trámite no impide el acceso al beneficio de la clase media, pues no limita el otorgamiento de crédito a unos determinados ingresos familiares.

El **representante de la Dirección de Presupuestos** hizo hincapié en la circunstancia que si bien el rango de beneficiarios quedará determinado en función de los recursos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos, el nivel de corte deberá priorizar la vulnerabilidad socioeconómica del postulante.

La Comisión se inclinó por ampliar el beneficio, de manera de precisar la situación de la llamada clase media.

**- Fue declarada inadmisibile.**

### **Numeral 5**

Exige que los postulantes hayan obtenido su

licencia de educación media dentro de los doce años anteriores a su ingreso a una institución de educación superior.

Indicación N° 34

Del Honorable Senador señor Parra, para reemplazarlo por el siguiente:

“5.- Que no hayan hecho uso del crédito establecido en esta ley o de crédito solidario para cursar antes otros estudios de educación superior.”.

El **Honorable Senador señor Parra** advirtió que la realidad actual de la educación superior chilena torna obsoleta la exigencia de que el alumno haya obtenido su licencia media en los doce años anteriores a su ingreso a la universidad.

La Comisión fue partidaria de acoger esta proposición, modificándola en el sentido de reemplazar la alusión a “estudios de educación superior” por otra a “estudios de nivel universitario”. Lo anterior, con la finalidad de evitar que se interpretara la norma en perjuicio de los estudiantes de los institutos profesionales y centros de formación técnica.

**- Fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.**

**Inciso segundo**

Advierte que la garantía estatal no se otorgará a nuevos créditos de estudiantes que hayan incurrido en deserción académica más de una vez, sea en la misma carrera o en otra distinta.

Indicación N° 35

Del Honorable Senador señor Moreno, agrega la “eliminación académica”.

**- Fue aprobada por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.**

Indicaciones N°s. 36 y 37

De los Honorables Senadores señores Moreno y Vega, respectivamente, consultan sustituir la parte final “más de una vez, sea en la misma carrera o en otra distinta”, por lo siguiente: “no justificada”

**- Fueron retiradas.**

**Inciso tercero**

Entiende por “deserción académica” la circunstancia en que el alumno, sin justificación, abandona los estudios durante doce meses consecutivos.

Indicaciones N°s. 38 y 39

De los Honorables Senadores señores Moreno y Vega, respectivamente, lo reemplazan por el siguiente:

“Se entenderá que existe deserción académica justificada cuando el alumno abandona los estudios durante doce meses consecutivos siempre que sea a causa de enfermedad sobreviniente, traslado familiar o descomposición de la familia, debidamente certificadas por profesionales de aquellos registrados en la Comisión, en cuanto a su veracidad y en cuanto impedimento para continuar sus estudios. Igualmente, se entenderá justificada cuando el alumno optare dentro de la misma institución de educación superior a un título intermedio de la misma área.”.

**- Fueron retiradas.**

Indicación N° 40

Del Honorable Senador señor Parra, para reemplazar, en el inciso tercero, el punto final (.) por una coma (,), y agregar lo siguiente: “salvo que la respectiva institución académica haya autorizado la interrupción de los estudios.”.

**- Fue retirada.**

**ARTÍCULO 11**

En su inciso primero señala que los créditos objeto de garantía estatal deberán contar con seguros de desgravamen e invalidez, y faculta a la Comisión para exigir, adicionalmente, seguro de cesantía.

En su inciso segundo, exime a los créditos y bonos que cuenten con garantía estatal de la constitución de garantías adicionales a las que establece esta ley.

Indicación N° 41

Del Honorable Senador señor Parra, propone suprimir la oración final del inciso primero relativa al seguro de cesantía.

Según dijera el **Honorable Senador autor de la Indicación**, exigir seguro de cesantía producirá el efecto de encarecer innecesariamente un crédito que está dirigido a estudiantes de escasos recursos. Además, se trata de un instrumento que prácticamente no se ofrece en el mercado financiero nacional.

**- Fue aprobada por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.**

### **ARTÍCULO 12**

En su inciso primero, dispone que los créditos objeto de garantía estatal serán exigibles no antes de trece meses contados desde la fecha referencial de término del plan de estudios correspondiente.

En su inciso segundo, precisa que la garantía estatal subsistirá cualesquiera sean los cambios de acreedor que se produzcan entre la fecha de su constitución y el momento en que se haga efectiva.

#### **Indicación N° 42**

Del Honorable Senador señor Moreno, intercala, en el inciso primero, a continuación de “correspondiente”, la frase “o de doce meses de producida la deserción académica”.

Consultado el **señor Ministro** explicó que de acogerse esta Indicación aumentaría el plazo de gracia para comenzar a pagar el crédito a dos años contados desde el momento en que se produce la deserción.

**- Fue rechazada por mayoría, con el voto de los Honorables Senadores señores Fernández, Muñoz Barra y Vega, el voto favorable a la proposición del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, y la abstención del Honorable Senador señor Moreno.**

### **TÍTULO IV**

#### **“De la Garantía por Deserción Académica”**

#### **Indicación N° 43**

Del Honorable Senador señor Moreno, lo suprime.

**- Fue rechazada por mayoría con el voto de los Honorables Senadores señores Moreno, Muñoz Barra y Ruiz-Esquide, y el voto favorable a la proposición de los Honorables Senadores señores Fernández y Vega.**

### **ARTÍCULO 13**

En su inciso primero, dispone que para que opere la garantía estatal las instituciones de educación superior deberán garantizar a favor de la entidad que otorgue el crédito, y a su sucesora, el riesgo de deserción académica del alumno.

En su inciso segundo, precisa que para el otorgamiento de la garantía a los alumnos las instituciones deberán respetar el orden de precedencia resultante de la aplicación de los criterios de adjudicación contemplados en el artículo 10 de esta ley.

En su inciso tercero, define “deserción académica” como el abandono del alumno de sus estudios, en los términos del inciso tercero del artículo 9º.

En su inciso cuarto, exige que la garantía por deserción académica cubra el noventa por ciento del capital del crédito, más intereses.

En su inciso quinto, advierte que la deserción académica hará exigible las obligaciones del estudiante y habilitará a la institución acreedora a hacer efectiva la garantía, sin perjuicio del derecho de la institución de educación superior para proceder al cobro del crédito utilizando los mecanismos establecidos en el título V de esta ley, así como las normas generales que rigen los procedimientos de cobro de los pagarés. El reglamento establecerá la forma y condiciones de constitución y efectividad de la mencionada garantía.

En su inciso sexto, obliga a las instituciones de educación superior a hacer pública anualmente su decisión de participar o no en este sistema de crédito, debiendo informar, además, el número de postulantes que garantizarán y los requisitos académicos que exigirán, los cuales en ningún caso podrán ser inferiores a los contemplados en el sistema general.

#### Indicaciones N°s. 44 y 45

De los Honorables Senadores señores Fernández y Moreno, respectivamente, para eliminarlo.

**- Fueron rechazadas por mayoría con el voto de los Honorables Senadores señores Moreno, Muñoz Barra y Ruiz-Esquide, y el voto favorable a las proposiciones de los Honorables Senadores señores Fernández y Vega.**

#### Indicaciones N°s. 46 y 47

De los Honorables Senadores señores Moreno y Vega, respectivamente, lo reemplazan por el siguiente:

“Artículo 13.- Para el otorgamiento de esta garantía a los alumnos de cada institución, éstas deberán respetar estrictamente el orden de precedencia resultante de la aplicación de los criterios de adjudicación contemplados en el artículo 10 de esta ley.

Las instituciones de educación superior deberán hacer pública anualmente su decisión de participar o no en este sistema de crédito.”.

Cabe consignar que el **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** hizo presente que la mantención del artículo 13 es contradictoria con la supresión del numeral 5 del artículo 6°.

**- Fueron retiradas.**

Indicación N° 48

Del Honorable Senador señor Parra, para reemplazar, en el inciso primero, las expresiones “su sucesora” por “sus sucesoras”.

**- Fue retirada.**

Indicación N° 49

Del Honorable Senador señor Fernández, propone intercalar, en el inciso cuarto, entre las palabras “deberá cubrir” y “el noventa por ciento”, la palabra “hasta”, y agregar lo siguiente:

“Dicho porcentaje se fijará de acuerdo a la diferencia existente entre la tasa de deserción promedio que cada institución de educación superior registre y la tasa de deserción promedio del sistema. La Comisión establecerá el porcentaje de la garantía según los tramos de deserción en las que se ubiquen las diversas instituciones.”.

**- Fue rechazada por mayoría con el voto de los Honorables Senadores señores Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega, y el voto favorable a la proposición del Honorable Senador señor Fernández.**

Indicación N° 50

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, para incorporar, en el inciso quinto, a continuación de la frase “los procedimientos de cobro de los pagarés.”, lo siguiente: “La obligación de la institución de educación Superior en relación con la garantía académica deberá cubrir un flujo de pagos similar al que contractualmente corresponda

devenegar en términos de tasas de interés y plazos al crédito otorgado al estudiante.”.

El **señor Ministro** explicó que esta Indicación pretende asegurar al inversionista que el crédito será pagado por las universidades en las mismas condiciones y plazo contratados con el estudiante que desertó académicamente.

**- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra y Ruiz-Esquide.**

o o o

#### Indicación N° 51

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, incorpora, a continuación, un nuevo artículo, en cuya virtud en el caso de que una institución de educación superior incumpla el pago de sus obligaciones por garantía académica, quedará excluida en forma permanente del sistema de créditos con garantía estatal, sin perjuicio de las acciones legales que corresponda.

Consultado el **señor Ministro** sostuvo que la norma busca fortalecer la confianza de los inversionistas en el sistema de crédito que se estructura en el proyecto. Para cumplir ese objetivo, agregó, es básico asegurarles que serán pagadas sus acreencias. Esta circunstancia, además, es un elemento de la mayor importancia para que el mercado facilite traspasar bajas tasas de interés a los estudiantes.

El **Honorable Senador señor Fernández** estimó que, dadas las diversas causas que pueden impedir el pago de las obligaciones, excluir permanentemente a una institución del sistema de créditos con garantía estatal, puede constituir una sanción demasiado drástica. Si finalmente la institución paga sus compromisos, existiendo otras alternativas de castigo no parece razonable prohibirle a perpetuidad reincorporarse al sistema.

**Sometida a votación, se verificó el siguiente resultado:**

**- Rechazaron la Indicación los Honorables Senadores señores Fernández y Ruiz-Esquide, votó a favor el Honorable Senador señor Moreno, y se abstuvo el Honorable Senador señor Muñoz Barra.**

**Repetida la votación, se produjo lo siguiente:**

**- Rechazaron la Indicación los Honorables Senadores señores Fernández y Ruiz-Esquide, votaron a favor los Honorables Senadores señores Moreno y Muñoz Barra.**

**Repetida nuevamente la votación, se verificó idéntico resultado.**

**En aplicación del artículo 182 del Reglamento de la Corporación, la proposición se dio por desechada.**

#### **ARTÍCULO 17**

Prescribe que las medidas dispuestas en los artículos 14 y 15 podrán aplicarse, previo acuerdo entre las partes, en cualquier crédito que vaya dirigido a financiar estudios de educación superior en el marco de las políticas que apruebe la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores.

#### **Indicación N° 52**

Del Honorable Senador señor Fernández, elimina lo siguiente: “en el marco de las políticas que apruebe la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores”.

**- Fue rechazada por mayoría, con el voto de los Honorables Senadores señores Moreno, Muñoz Barra y Ruiz-Esquide, y el voto favorable a la proposición del Honorable Senador señor Fernández.**

#### **ARTÍCULO 19**

Señala los integrantes de la Comisión.

#### **Numeral 5**

Considera a tres representantes de las instituciones de educación superior indicadas en artículo 6º, número 1, que cumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 23 y 24, los que serán elegidos por éstas de acuerdo al procedimiento que determine el reglamento.

#### **Indicaciones N°s. 53 y 54**

De los Honorables Senadores señores Moreno y Vega, respectivamente, aumentan esta representación a cuatro personas.

**- Fueron declaradas inadmisibles.**

### Indicación N° 55

Del Honorable Senador señor Parra, sustituye el punto final por una coma, y agrega lo siguiente: “debiendo, en todo caso, representar uno a las universidades, uno a los institutos profesionales y uno a los centros de formación técnica incorporados al sistema de financiamiento establecido en esta ley.”.

**- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra y Ruiz-Esquide.**

### **ARTÍCULO 20**

Establece las funciones de la Comisión.

#### **Numeral 8**

Alude a la función de verificar que las instituciones que otorguen garantías de deserción académica, cuenten con respaldo suficiente para solventarlas.

### Indicaciones N°s. 56 y 57

De los Honorables Senadores señores Fernández y Moreno, respectivamente, para suprimirlo.

**- Fueron rechazadas por mayoría con el voto de los Honorables Senadores señores Moreno, Muñoz Barra y Ruiz-Esquide, y el voto favorable a la proposición del Honorable Senador señor Fernández.**

### **ARTÍCULO 22**

En su inciso primero, faculta a los estudiantes de educación superior y a los deudores de los créditos otorgados en conformidad con esta ley, de manera individual o colectiva, o representados por las organizaciones estudiantiles formalmente constituidas en cada institución, para presentar reclamos en contra de las decisiones adoptadas por la Comisión en el ejercicio de sus funciones.

En su inciso segundo, precisa que dichos reclamos se presentarán ante la misma Comisión y serán conocidos por ella. El recurrente deberá presentar una reclamación fundada en la que se indique de manera precisa la forma en que ha sido afectado por la resolución de la Comisión.

En su inciso tercero, permite también reclamar de

las actuaciones de la Secretaría Administrativa de la Comisión. En este caso, el recurso se presentará ante el Director Ejecutivo de la misma, quien deberá conocer de él y resolverlo en un plazo máximo de 30 días a contar de su presentación. De las resoluciones que rechacen dicho reclamo se podrá recurrir ante la Comisión.

En su inciso cuarto, faculta además a las personas indicadas en el inciso primero a efectuar peticiones a la Comisión, las que deberán ser conocidas por la misma, y respondidas por escrito, dentro de los 30 días siguientes a su presentación.

#### Indicaciones N°s. 58 y 59

De los Honorables Senadores señores Moreno y Vega, respectivamente, para intercalar, en el inciso primero, entre las expresiones “reclamos” y “en contra”, las expresiones “o solicitudes de reconsideración”.

**- Fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra y Ruiz-Esquide.**

#### Indicaciones N°s. 60 y 61

De los Honorables Senadores señores Moreno y Vega, respectivamente, para sustituir, en el inciso segundo, las expresiones “Dichos reclamos se presentarán”, por “Dichas presentaciones se harán”

**- Fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra y Ruiz-Esquide.**

### **ARTÍCULO 23**

En su inciso primero, indica que el patrimonio de la Comisión, con cargo al cual se financiarán los gastos que demande su funcionamiento y el de su Secretaría Administrativa, estará formado exclusivamente por los aportes que le hagan las instituciones de educación superior participantes en el sistema.

En su inciso segundo, precisa que los aportes de las instituciones serán determinados en proporción al volumen de créditos con garantía estatal concedidos a sus alumnos.

#### Indicación N° 62

Del Honorable Senador señor Moreno, sustituye el inciso primero por el siguiente:

“El patrimonio de la Comisión con cargo al cual se financiarán los gastos que demande su funcionamiento y el de su Secretaría Administrativa, estará íntegramente formado por aportes del Estado.”.

**- Fue declarada inadmisibles.**

Indicación N° 63

Del Honorable Senador señor Parra, para suprimir, en el inciso primero, la palabra “exclusivamente”.

**- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra y Ruiz-Esquide.**

Indicación N° 64

Del Honorable Senador señor Parra, para agregar, al final del inciso primero, lo siguiente: “y los aportes fiscales que consulte la Ley Anual de Presupuestos”.

**- Fue declarada inadmisibles.**

Indicación N° 65

Del Honorable Senador señor Moreno, suprime el inciso segundo.

**- Fue declarada inadmisibles.**

**ARTÍCULO 24**

Establece que para que las instituciones de educación superior tengan derecho a participar en la elección de sus representantes en la Comisión, deberán concurrir a su financiamiento en conformidad al artículo 23, y obligarse a proporcionar la información económica y académica que ésta requiera para desempeñar las funciones que le encomienda la ley.

Indicaciones N°s. 66 y 67

Ambas, del Honorable Senador señor Moreno.

La primera, elimina la alusión al deber de concurrir al financiamiento de la Comisión.

La segunda, suprime las palabras “económica y”, ubicadas entre “información” y “académica”.

**- Fueron declaradas inadmisibles.**

### **ARTÍCULO 32**

En su inciso primero, dispone que con cargo a los recursos aportados mensualmente en el plan de ahorro, las entidades pagarán a las instituciones de educación superior contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, y en el inciso tercero del artículo 72 de dicho cuerpo legal, reconocidos oficialmente por el Estado y que se encuentren acreditados en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad, los aranceles y matrícula por las carreras que los beneficiarios de los respectivos planes estén cursando y mientras permanezcan en ellas.

En su inciso segundo, señala que para verificar el pago el titular del plan de ahorro, o su representante legal, deberá otorgar al momento de su apertura, un mandato a la institución con quien se haya convenido el respectivo plan. Asimismo, las instituciones podrán celebrar los convenios que estimen pertinentes con las entidades a que se refiere el inciso anterior, para los efectos del pago a que se refiere este artículo.

#### **Indicación N° 68**

Del Honorable Senador señor Vega, consulta sustituir, en el inciso primero, la referencia a los literales “a), b) y c)”, por otra a las letras “a), b), c) y d)”.

**- Fue declarada inadmisibile.**

o o o

#### **Indicación N° 69**

Del Honorable Senador señor Moreno, intercala, a continuación del artículo 35, un nuevo artículo, al tenor del cual se eximen del pago de impuesto a la renta los intereses obtenidos en los planes de ahorro.

**- Fue declarada inadmisibile.**

### **ARTÍCULO 37**

Establece los requisitos que deberá acreditar el titular para percibir el subsidio fiscal.

#### **Numeral 3**

Exige un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior o igual a 12,6 unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior o igual a 63 unidades de fomento, en los 12 meses anteriores a la fecha de inicio del pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

Agrega que en caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual mayor a 12,6 unidades de fomento o un ingreso familiar mensual mayor a 63 unidades de fomento, podrá optar a un subsidio parcial según lo señalado en el inciso segundo del artículo 38, siempre que acredite un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior a 17 unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior a 93 unidades de fomento.

Entrega a un reglamento determinar el concepto de ingreso familiar y establecer el procedimiento para acreditar los ingresos.

#### Indicación N° 70

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, consulta sustituir, en el párrafo primero, los guarismos “12,6” por “4,5” y “63” por “17”.

Consultado el **representante de la Dirección de Presupuestos**, señaló que las Indicaciones N°s. 70 a 73 obedecen a la necesidad de reformular las condiciones económico financieras del subsidio al ahorro familiar para estudios de educación superior. Se trata, dijo, de focalizar mejor los recursos públicos y de optimizar la inversión fiscal, sobre la base de mantener estable el gasto previsto.

**- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno y Ruiz-Esquide.**

#### Indicación N° 71

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, consulta reemplazar, en el párrafo segundo, los guarismos “12,6” por “4,5” y “63” por “17”.

**- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno y Ruiz-Esquide.**

#### Indicación N° 72

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, sustituye, en el párrafo segundo, los guarismos “17” por “6,8” y “93” por “25”.

**- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno y Ruiz-Esquide.**

o o o

#### Indicación N° 73

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, propone intercalar, a continuación del párrafo segundo, el siguiente, nuevo:

“En el caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual mayor a 6,8 unidades de fomento o un ingreso familiar mensual mayor a 25 unidades de fomento, podrá optar a un subsidio parcial según lo señalado en el inciso tercero del artículo 38, siempre que acredite un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior a 12,4 unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior a 40 unidades de fomento.”.

**- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno y Ruiz-Esquide.**

#### Numeral 5

Exige que la institución de educación superior a la cual se destinaron los fondos del plan de ahorro, sea de aquellas contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, y en el inciso tercero del artículo 72 de dicho cuerpo legal, reconocida oficialmente y acreditada en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad.

#### Indicación N° 74

Del Honorable Senador señor Vega, para sustituir la frase “letras a), b) y c)”, por la siguiente: “letras a), b), c) y d)”.

**- Fue declarada inadmisibile.**

#### ARTÍCULO 38

En su inciso primero, declara que el subsidio fiscal será equivalente al 150% del monto que, por concepto de intereses reales, hayan obtenido los fondos, desde el momento de su depósito en un plan de ahorro y hasta el momento en que los fondos del plan de ahorro se destinen por completo al pago de aranceles y matrículas a la institución de educación superior que curse el titular.

En su inciso segundo, advierte que si el titular acredita un ingreso familiar per cápita mensual entre 12,6 unidades de

fomento y 17 unidades de fomento, y un ingreso familiar mensual entre 63 unidades de fomento y 93 unidades de fomento, el subsidio fiscal será equivalente a los dos tercios del subsidio señalado en el inciso anterior.

Indicación N° 75

Del Honorable Senador señor Parra, para suprimirlo.

**- Fue retirada por su autor.**

Indicación N° 76

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, para sustituir, en el inciso primero, “150%” por “300%”.

**- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno y Ruiz-Esquide.**

Indicación N° 77

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, para sustituir, en el inciso segundo, los guarismos “12,6” por “4,5”; “17” por “6,8”; “63” por “17”, y “93” por “25”.

**- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno y Ruiz-Esquide.**

o o o

Indicación N° 78

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, para incorporar el siguiente inciso final:

“En caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual entre 6,8 unidades de fomento y 12,4 unidades de fomento, y un ingreso familiar mensual entre 25 unidades de fomento y 40 unidades de fomento, el subsidio fiscal será equivalente a un tercio del subsidio señalado en el inciso primero de este artículo.”.

**- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno y Ruiz-Esquide.**

**ARTÍCULO 41**

Limita el subsidio fiscal a 50 unidades de fomento por cada titular de plan de ahorro.

Indicación N° 79

Del Honorable Senador señor Parra, para sustituirlo por otro, al tenor del cual el subsidio fiscal tendrá un tope equivalente al 30% del arancel de referencia de la carrera que cursa el titular del Plan de Ahorro.

**- Fue declarada inadmisibile.**

Indicación N° 80

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, para sustituir el guarismo "50" por "25".

**- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno y Ruiz-Esquide.**

**ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO**

Advierte que mientras no exista un Sistema Nacional de Aseguramiento de Calidad de las Instituciones de Educación Superior, el Fisco sólo podrá garantizar los créditos que se destinen al financiamiento de estudios de educación superior en las instituciones contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 y en el inciso tercero del artículo 72 de la ley N° 18.962 que cuenten con el respaldo financiero suficiente para el otorgamiento de las garantías por deserción académica establecidas en el artículo 13, que gocen de autonomía conforme a las normas legales pertinentes y que cumplan los requisitos de calidad que defina el reglamento.

Indicación N° 81

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo primero.- En tanto no exista un Sistema Nacional de Aseguramiento de Calidad de las Instituciones de Educación Superior, se entenderá que dan cumplimiento al requisito establecido en el número 4 del artículo 6° de la presente ley las siguientes instituciones:

a) Aquellas contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, que hayan alcanzado su autonomía conforme a las normas legales pertinentes y que hayan sido acreditadas, se

encuentren en proceso de acreditación o hayan manifestado su voluntad de someterse a la acreditación institucional por la Comisión de Evaluación de la Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, establecida por decreto N° 55/99, del Ministerio de Educación.

b) Aquellas contempladas en el inciso tercero del artículo 72 de la ley 18.962, que hayan manifestado su voluntad de participar en el proceso de acreditación institucional indicado en el párrafo anterior.

En todo caso, las instituciones que no logren la acreditación institucional en las funciones de docencia y gestión quedarán excluidas del sistema de financiamiento con garantía estatal establecido en la presente ley.

Corresponderá al Ministerio de Educación determinar mediante resolución, previo informe de la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, la nómina de instituciones que cumplen con los requisitos establecidos en este artículo.”.

**- Fue aprobada por mayoría con el voto de los Honorables Senadores señores Moreno y Ruiz-Esquide, y el voto en contra del Honorable Senador señor Fernández.**

#### Indicaciones N°s. 82 y 83

De los Honorables Senadores señores Moreno y Vega, respectivamente, para sustituir el inciso primero, por el siguiente:

“Durante los dos primeros años de funcionamiento, en tanto se realizan los procesos de certificación definidos en el numeral 4 del artículo 6°, el Fisco sólo podrá garantizar los créditos que se destinen al financiamiento de estudios de educación superior en las instituciones contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 y en el inciso tercero del artículo 72 de la ley N° 18.962 y que gocen de autonomía conforme a las normas legales pertinentes.”.

**- En sintonía con lo resuelto respecto de la Indicación precedente, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno y Ruiz-Esquide.**

#### Indicación N° 84

Del Honorable Senador señor Vega, para sustituir la frase “letras a), b) y c)”, por la siguiente: “letras a), b), c) y d)”.

**- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno y Ruiz-Esquide.**

Indicaciones N°s. 85 y 86

De los Honorables Senadores señores Fernández y Moreno, respectivamente, para eliminar lo siguiente: “que cuenten con el respaldo financiero suficiente para el otorgamiento de las garantías por deserción académica establecidas en el artículo 13”.

**- Fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno y Ruiz-Esquide.**

Indicación N° 87

Del Honorable Senador señor Parra, para agregar, a continuación de las palabras “normas legales pertinentes”, lo siguiente: “que hayan optado al proceso de acreditación institucional o de acreditación de programas actualmente vigente”.

**- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno y Ruiz-Esquide.**

Indicación N° 88

Del Honorable Senador señor Fernández, para eliminar la oración final “y que cumplan los requisitos de calidad que defina el reglamento”.

**- Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno y Ruiz-Esquide.**

**ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO**

Dispone que durante el primer año de funcionamiento de la Comisión el aporte de las instituciones de educación superior se determinará en proporción al número de postulantes que se comprometan a garantizar en ese período.

Indicación N° 89

Del Honorable Senador señor Moreno, para suprimirlo.

**- Fue retirada por su autor.**

Indicaciones N°s. 90 y 91

De los Honorables Senadores señores Moreno y Vega, respectivamente, para sustituir la expresión “garantizar” por “postular”.

**- Fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno y Ruiz-Esquide.**

o o o

Indicación N° 92

Del Honorable Senador señor Moreno, intercala, a continuación del artículo tercero transitorio, un nuevo artículo transitorio, en virtud del cual la participación en el proyecto piloto de acreditación ante la Comisión Nacional de Acreditación será un requisito de elegibilidad para las instituciones de educación superior.

**- Fue retirada por su autor.**

-----

**MODIFICACIONES PROPUESTAS**

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, con las siguientes enmiendas:

**Artículo 2°**

Suprimir el inciso segundo. (Unanimidad 3x0. Indicación N° 1).

**Artículo 3°**

Intercalar, en el inciso primero, a continuación de la expresión “noventa por ciento”, la frase “del capital más intereses”. (Unanimidad 3x0. Indicación N° 7).

Eliminar, en el inciso primero, a continuación de la frase “lo dispuesto en el artículo 6°,” la expresión “numerales 1 al 4”. (Unanimidad 3x0. Indicación N° 8).

**Artículo 4°, nuevo**

Incorporar como tal el siguiente:

Artículo 4º.- Por decreto supremo, expedido por el Ministerio de Educación, el que deberá llevar además la firma del Ministro de Hacienda, anualmente se señalará para cada carrera, un monto máximo que podrá ser garantizado por el Fisco en conformidad con esta ley.

Los elementos que se utilizarán para determinar el referido valor se establecerán en el reglamento, el cual deberá considerar entre otras cosas, un arancel de referencia.

El referido decreto supremo señalará el monto total garantizado por alumno, el que no podrá exceder de un total de aranceles de referencia que sea igual al número de años de duración de la carrera respecto de la cual se otorgó el crédito.

Tratándose de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a grado de licenciado, el número de aranceles de referencia se aumentará en tres.

En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título profesional, el número de aranceles de referencia se aumentará en dos.

En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título técnico de nivel superior, el número de aranceles de referencia se aumentará en uno. (Unanimidad 3x0. Indicación Nº 9).

**Artículo 4º**  
**(Que pasa a ser 5º con las siguientes modificaciones)**

**Nº 1**

Sustituir el numeral 1, por el siguiente:

1.- El Fisco podrá adquirir los créditos destinados al financiamiento de estudios de Educación Superior, cualquiera sea la institución que los haya otorgado, para su venta a terceros, ofreciéndolos a las condiciones y al procedimiento que determine el reglamento. (Unanimidad 4x0, con modificaciones. Indicación Nº 10).

**Nº 3**

Reemplazar la frase “para que en el evento de que los créditos sean titularizados,” por la oración “a los créditos que sean titularizados, de modo que”. (Unanimidad 4x0. Indicación Nº 12).

**Nº 4**

Suprimirlo. (Unanimidad 5x0. Indicación N° 15).

**N° 5**

Suprimirlo (Unanimidad 5x0. Indicación N° 17).

**Artículo 5°  
(Pasa a ser artículo 6° sin modificaciones)**

**Artículo 6°  
(Pasa a ser artículo 7° con las siguientes modificaciones)**

Intercalar, a continuación del N° 3, el siguiente nuevo: “4.- Que seleccionen sus alumnos de primer año considerando el puntaje obtenido por ellos en la Prueba de Selección Universitaria (P.S.U.);”. (Aprobado 3 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención. Indicación N° 21).

**N° 4  
(Pasa a ser N° 5 sin modificaciones)**

**N° 5**

Suprimirlo. (Aprobado 3x1. Indicaciones N°s 26 y 27).

**Artículo 7°**

Suprimirlo. (Aprobado 2 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones. Se repite la votación con el mismo resultado. Es aprobado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 178, inciso segundo, del Reglamento. Indicaciones N°s 28, 29 y 30).

**Artículo 9°  
N° 5**

Reemplazarlo por el siguiente: “5.- Que no hayan hecho uso del crédito establecido en esta ley o de crédito solidario para cursar antes otros estudios de nivel universitario, y”. (Unanimidad 5x0, con modificaciones. Indicación N° 34).

**Inciso segundo**

Agregar, a continuación de la palabra “académica”, la frase “y eliminación académica”. (Unanimidad 5x0. Indicación N° 35).

**Artículo 11**  
**Inciso primero**

Sustituir el punto seguido por un punto final y eliminar la siguiente oración: “En todo caso, la Comisión a que se refiere el Capítulo II de esta ley, podrá exigir que dichos créditos cuenten, adicionalmente, con seguro de cesantía.” (Unanimidad 5x0. Indicación nº 41).

**Artículo 13**  
**Inciso quinto**

Intercalar, a continuación de la frase “los procedimientos de cobro de los pagarés.”, la siguiente oración: “La obligación de la institución de educación superior en relación con la garantía académica deberá cubrir un flujo de pagos similar al que contractualmente corresponda devengar en términos de tasas de interés y plazos al crédito otorgado al estudiante.”. (Unanimidad 4x0. Indicación Nº 50).

**Artículo 19**  
**Nº 5**

Sustituir el punto final por una coma y agregar la siguiente oración: “debiendo, en todo caso, representar uno a las universidades, uno a los institutos profesionales y uno a los centros de formación técnica incorporados al sistema de financiamiento establecido en esta ley.”. (Unanimidad 4x0. Indicación Nº 55).

**Artículo 22**  
**Inciso primero**

Intercalar, entre las expresiones “reclamos” y “en contra”, la frase: “o solicitudes de reconsideración”. (Unanimidad 4x0. Indicaciones Nºs 58 y 59).

**Inciso segundo**

Reemplazar las expresiones “Dichos reclamos se presentarán”, por “Dichas presentaciones se harán”. (Unanimidad 4x0. Indicaciones Nºs 60 y 61).

**Artículo 23**  
**Inciso primero**

Suprimir la palabra “exclusivamente”. (Unanimidad 4x0. Indicación Nº 63).

**Artículo 37**  
**Nº 3**

Sustituir, en el párrafo primero, los guarismos “12,6” por “4,5” y “63” por “17”. (Unanimidad 3x0. Indicación N° 70).

Reemplazar, en el párrafo segundo, los guarismos “12,6” por “4,5” y “63” por “17”. (Unanimidad 3x0. Indicación N° 71).

Sustituir, en el párrafo segundo, los guarismos “17” por “6,8” y “93” por “25”. (Unanimidad 3x0. Indicación N° 72).

Intercalar, a continuación del párrafo segundo, el siguiente, nuevo: “En el caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual mayor a 6,8 unidades de fomento o un ingreso familiar mensual mayor a 25 unidades de fomento, podrá optar a un subsidio parcial según lo señalado en el inciso tercero del artículo 38, siempre que acredite un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior a 12,4 unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior a 40 unidades de fomento.”. (Unanimidad 3x0. Indicación N° 73).

### **Artículo 38 Inciso primero**

Sustituir “150%” por “300%”. (Unanimidad 3x0. Indicación N° 76).

### **Inciso segundo**

Sustituir los guarismos “12,6” por “4,5”; “17” por “6,8”; “63” por “17”, y “93” por “25”. (Unanimidad 3x0. Indicación N° 77).

oooooooo

Agregar el siguiente inciso final, nuevo: “En caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual entre 6,8 unidades de fomento y 12,4 unidades de fomento, y un ingreso familiar mensual entre 25 unidades de fomento y 40 unidades de fomento, el subsidio fiscal será equivalente a un tercio del subsidio señalado en el inciso primero de este artículo.”. (Unanimidad 3x0. Indicación N° 78).

oooooooo

### **Artículo 41**

Sustituir el guarismo “50” por “25”. (Unanimidad 3x0. Indicación N° 80).

### **Artículo Primero Transitorio**

Sustituirlo por el siguiente: "Artículo primero.- En tanto no exista un Sistema Nacional de Aseguramiento de Calidad de las Instituciones de Educación Superior, se entenderá que dan cumplimiento al requisito establecido en el número 4 del artículo 6º de la presente ley las siguientes instituciones:

a) Aquellas contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la Ley N° 18.962, que hayan alcanzado su autonomía conforme a las normas legales pertinentes y que hayan sido acreditadas, se encuentren en proceso de acreditación o hayan manifestado su voluntad de someterse a la acreditación institucional por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, establecida por Decreto N° 55/99 del Ministerio de Educación.

b) Aquellas contempladas en el inciso tercero del artículo 72 de la Ley 18.962, que hayan manifestado su voluntad de participar en el proceso de acreditación institucional indicado en el párrafo anterior.

En todo caso, las instituciones que no logren la acreditación institucional en las funciones de docencia y gestión quedarán excluidas del sistema de financiamiento con garantía estatal establecido en la presente ley.

Corresponderá al Ministerio de Educación determinar mediante Resolución, previo informe de la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, la nómina de instituciones que cumplen con los requisitos establecidos en este artículo.". (Aprobado por mayoría 2x1. Indicación N° 81).

- - - - -

Como consecuencia de las modificaciones propuestas, el texto del proyecto queda como sigue:

### **PROYECTO DE LEY:**

#### "CAPÍTULO I

#### Del Sistema de Créditos para Estudios Superiores

#### TÍTULO I

#### Normas Generales

Artículo 1º.- Créase la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, cuyo objetivo es definir y

evaluar políticas para el desarrollo e implementación de instrumentos de financiamiento para estudios de educación superior; celebrar los convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, necesarios para su puesta en marcha, y administrar el sistema de créditos de educación superior con garantía estatal.

## TÍTULO II

### Del Objeto de la Garantía Estatal

Artículo 2º.- El Estado, por intermedio del Fisco, garantizará los créditos destinados a financiar estudios de educación superior, siempre que éstos hayan sido concedidos en conformidad con las normas de esta ley y su reglamento.

El monto garantizado por el Estado en cada año, no podrá exceder el máximo de recursos que determine la Ley de Presupuestos respectiva.

Los créditos objeto de garantía estatal no podrán ser otorgados por el Fisco.

Artículo 3º.- El Estado, por intermedio del Fisco, garantizará hasta el noventa por ciento **del capital más intereses** de los créditos que otorguen las instituciones financieras a estudiantes que cumplan los requisitos establecidos en esta ley y que se encuentren matriculados –en conformidad con el artículo 9º, N° 2- en instituciones de educación superior que cumplan con lo dispuesto en el artículo 6º, o en el artículo 7º de esta ley.

Asimismo, para que sea exigible esta garantía las instituciones de educación superior deberán cumplir con las exigencias establecidas en el Título III de esta ley.

**Artículo 4º.- Por decreto supremo, expedido por el Ministerio de Educación, el que deberá llevar además la firma del Ministro de Hacienda, anualmente se señalará para cada carrera, un monto máximo que podrá ser garantizado por el Fisco en conformidad con esta ley.**

Los elementos que se utilizarán para determinar el referido valor se establecerán en el reglamento, el cual deberá considerar entre otras cosas, un arancel de referencia.

El referido decreto supremo señalará el monto total garantizado por alumno, el que no podrá exceder de un total de aranceles de referencia que sea igual al número de años de duración de la carrera respecto de la cual se otorgó el crédito.

**Tratándose de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a grado de licenciado, el**

número de aranceles de referencia se aumentará en tres.

**En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título profesional, el número de aranceles de referencia se aumentará en dos.**

**En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título técnico de nivel superior, el número de aranceles de referencia se aumentará en uno.**

**Artículo 5°.-** En el caso de los créditos titularizados, para acceder a la garantía estatal de la que trata esta ley deberán sujetarse a las siguientes reglas:

**1.- El Fisco podrá adquirir los créditos destinados al financiamiento de estudios de Educación Superior, cualquiera sea la institución que los haya otorgado, para su venta a terceros, ofreciéndolos a las condiciones y al procedimiento que determine el reglamento.**

2.- El Fisco podrá adquirir estos créditos hasta por el monto máximo que anualmente determine la Ley de Presupuestos respectiva, en concordancia con el monto máximo de recursos que determine la misma ley para efectos de las garantías que se norman en este cuerpo legal.

3.- El Fisco otorgará las garantías requeridas **a los créditos que sean titularizados, de modo que** los bonos preferentes que se emitan respaldados en dichos créditos presenten clasificación de riesgo de al menos grado de inversión en escala internacional, la que deberá verificarse acorde al procedimiento que establezca el reglamento.

**Artículo 6°.-** La garantía estatal de que trata esta ley, se hará efectiva en los casos en que el beneficiario del crédito, habiendo egresado de la carrera, deje de cumplir con la obligación de pago del mismo, en la forma que determine el reglamento.

### Título III

De los requisitos para que se otorgue la garantía estatal

#### Párrafo 1°

De los requisitos que deben cumplir las instituciones

**Artículo 7°.-** La garantía estatal de que trata esta ley, operará sólo para créditos destinados a financiar total o parcialmente estudios de educación superior que se realicen en las instituciones que cumplan los siguientes requisitos:

1.- Que se trate de alguna de las instituciones

contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza;

2.- Que se encuentren reconocidas oficialmente por el Estado;

3.- Que sean autónomas;

**4.- Que seleccionen sus alumnos de primer año considerando el puntaje obtenido por ellos en la Prueba de Selección Universitaria (P.S.U.).**

5.- Que se encuentren acreditadas en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley;

6.- Que participen en la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores indicada en el Capítulo II de esta ley, en la forma señalada en el artículo 24.

Artículo 8º.- Asimismo la garantía del Estado será aplicable a créditos destinados a financiar estudios de nivel superior en las instituciones señaladas en el inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza. Para estos efectos, será exigible a dichas instituciones el requisito contemplado en el número 4 del artículo 6º de esta ley.

En todas las otras materias operarán las mismas condiciones, requisitos, plazos y demás exigencias para acceder a la garantía del Estado.

#### Párrafo 2º

De los requisitos que deben cumplir los alumnos

Artículo 9º.- Sólo podrá otorgarse la garantía estatal de que trata esta ley, a los créditos conferidos para financiar los estudios cursados por alumnos que reúnan los siguientes requisitos:

1.- Que sean chilenos o extranjeros con residencia definitiva;

2.- Que se encuentren matriculados como alumnos regulares en carreras de pregrado que imparta alguna de las instituciones indicadas en el Párrafo 1º, de este Título. En el caso de alumnos que se encuentran postulando a primer año, será suficiente la presentación de una solicitud de matrícula aprobada por la respectiva institución;

3.- Que las condiciones socioeconómicas de su grupo familiar justifiquen el otorgamiento de un crédito para financiar sus

estudios de educación superior;

4.- Que hayan ingresado a la institución de educación superior demostrando mérito académico suficiente y que mantengan un satisfactorio rendimiento académico durante el transcurso de la carrera;

**5.- Que no hayan hecho uso del crédito establecido en esta ley o de crédito solidario para cursar antes otros estudios de nivel universitario, y**

6.- Que hayan otorgado el mandato especial a que se refiere el artículo 14.

En todo caso, la garantía estatal no se otorgará a nuevos créditos de estudiantes que hayan incurrido en deserción académica **y eliminación académica** más de una vez, sea en la misma carrera o en otra distinta.

Se entenderá que existe deserción académica cuando el alumno, sin justificación, abandona los estudios durante doce meses consecutivos.

El reglamento establecerá la forma, condiciones y procedimientos de acreditación de los requisitos a que se refiere este artículo, los que deberán incluir, a lo menos, un indicador objetivo de condición socioeconómica del grupo familiar y algún indicador objetivo de mérito académico para cada nivel de educación superior.

Artículo 10.- Entre los estudiantes que reúnan los requisitos académicos para postular a créditos regulados por esta ley se dará preferencia en la adjudicación de la garantía estatal a aquellos alumnos cuyas condiciones socioeconómicas y las de su grupo familiar sean menos favorables.

Asimismo, entre estudiantes que presenten condiciones socioeconómicas similares, tendrán preferencia aquellos que sean titulares de un plan de ahorro de los señalados en el Capítulo III de esta ley, siempre que dicho plan tenga una antigüedad de, a lo menos, 24 meses al momento de solicitar el crédito.

El reglamento señalará las modalidades, exigencias y demás normas necesarias para determinar las mencionadas preferencias.

#### Párrafo 3º

De los requisitos que deben cumplir los créditos garantizados

Artículo 11.- Los créditos objeto de garantía estatal

deberán contar con seguros de desgravamen e invalidez, en la forma y condiciones determinadas por el reglamento.

No será exigible a los créditos y bonos que cuenten con garantía estatal la constitución de garantías adicionales a las que establece esta ley.

Artículo 12.- Los créditos objeto de garantía estatal deberán ser exigibles no antes de trece meses contados desde la fecha referencial de término del plan de estudios correspondiente, la que se determinará de acuerdo al procedimiento que fije el reglamento.

La garantía estatal subsistirá cualesquiera sean los cambios de acreedor que se produzcan entre la fecha de su constitución y el momento en que se haga efectiva.

#### TÍTULO IV De la Garantía por Deserción Académica

Artículo 13.- Para que opere la garantía estatal a que se refiere esta ley, las instituciones de educación superior, por sí o a través de terceros, deberán garantizar a favor de la entidad que otorgue el crédito, y a su sucesora, el riesgo de deserción académica del alumno, en conformidad con lo que se establezca en el reglamento.

Para el otorgamiento de esta garantía a los alumnos de cada institución, éstas deberán respetar estrictamente el orden de precedencia resultante de la aplicación de los criterios de adjudicación contemplados en el artículo 10 de esta ley.

Se entenderá por deserción académica, el abandono del alumno de sus estudios, en los términos del inciso tercero del artículo 9º.

La garantía por deserción académica deberá cubrir el noventa por ciento del capital del crédito, más intereses, los que se calcularán en la forma que determine el reglamento.

El evento de deserción académica hará exigible, desde ese momento, las obligaciones del estudiante y habilitará a la institución acreedora respectiva a hacer efectiva la garantía señalada en el inciso anterior, sin perjuicio del derecho de la institución de educación superior para proceder al cobro del crédito utilizando los mecanismos establecidos en el título V de esta ley, así como las normas generales que rigen los procedimientos de cobro de los pagarés. **La obligación de la institución de educación superior en relación con la garantía académica deberá cubrir un flujo de pagos similar al que contractualmente corresponda devengar en términos de tasas de interés y plazos al crédito otorgado al estudiante.** El reglamento establecerá la forma y

condiciones de constitución y efectividad de la mencionada garantía.

Las instituciones de educación superior deberán hacer pública anualmente su decisión de participar o no en este sistema de crédito, debiendo informar, además, el número de postulantes que garantizarán y los requisitos académicos que exigirán, los cuales en ningún caso podrán ser inferiores a los contemplados en el sistema general.

## TÍTULO V Del Pago de los Créditos Garantizados

Artículo 14.- La garantía estatal sólo podrá otorgarse a créditos cuyo deudor otorgue un mandato especial, delegable e irrevocable, facultando a la institución crediticia respectiva para que ésta requiera a su empleador, por escrito, efectuar la deducción de sus remuneraciones de las cuotas del crédito. Dichos descuentos deberán efectuarse en conformidad con los límites dispuestos en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo.

Si el empleador no efectuare el descuento correspondiente, habiendo sido requerido para ello en razón del inciso anterior, o habiéndolo efectuado no enterare los fondos a la institución acreedora correspondiente, deberá pagar a esta última, a título de multa, una suma equivalente a una unidad de fomento por cada mes en que no efectúe el descuento.

Asimismo, tratándose del caso que el empleador hiciera los descuentos ordenados y no enterare los fondos correspondientes a la institución acreedora respectiva, dichas cantidades se reajustarán considerando el período que va entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que éste efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del período comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso, las sumas reajustadas devengarán un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

Las cantidades que resulten de la aplicación de estas multas se descontarán del crédito adeudado por el trabajador, y se imputarán a los perjuicios sufridos por el acreedor por el retraso en el pago, en la proporción que determine el reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones acreedoras deberán perseguir del empleador el pago de las retenciones que

no se hubieren enterado, incluido los reajustes e intereses que correspondan, conforme con las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales contenidas en la ley N° 17.322, gozando de igual preferencia que éstas.

Artículo 15.- La Tesorería General de la República podrá retener de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente al deudor de crédito garantizado en conformidad a esta ley, los montos que se encontraren impagos según lo informado por la entidad crediticia acreedora en la forma que establezca el reglamento, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda.

Los dineros que por este concepto retenga la Tesorería General de la República deberán ser girados por dicho organismo a favor de la entidad acreedora del respectivo crédito.

Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.

Con todo, tratándose de deudores a los cuales el empleador les haya retenido y no pagado, total o parcialmente, los montos impagos, podrán requerir de la Tesorería General de la República la liberación de la retención efectuada por dicha Tesorería, en la forma que señale el reglamento, si probaren que su empleador les ha efectuado la retención o que existen juicios pendientes de cobro en contra del referido empleador.

La liberación a que se refiere el inciso anterior alcanzará sólo hasta el monto de lo probado.

Artículo 16.- Lo dispuesto en el artículo 35, inciso segundo, del Código Tributario, no será aplicable a la información relativa a los ingresos de los deudores de los créditos otorgados en conformidad con esta ley.

Artículo 17.- Las medidas dispuestas en los artículos 14 y 15 de esta ley, podrán aplicarse, previo acuerdo entre las partes, en cualquier crédito que vaya dirigido a financiar estudios de educación superior en el marco de las políticas que apruebe la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores.

## CAPÍTULO II

### De la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores

Artículo 18.- La Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, en adelante "la Comisión", gozará de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado mediante los

aportes a que se refiere el artículo 23.

Artículo 19.- La Comisión estará integrada por:

- 1.- El Ministro de Educación, quien la presidirá;
- 2.- El Director de Presupuestos del Ministerio de Hacienda;
- 3.- El Tesorero General de la República;
- 4.- El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, y

5.- Tres representantes de las instituciones de educación superior indicadas en artículo 6º, número 1, de esta ley que cumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 23 y 24 , los que serán elegidos por éstas de acuerdo al procedimiento que determine el reglamento, **debiendo, en todo caso, representar uno a las universidades, uno a los institutos profesionales y uno a los centros de formación técnica incorporados al sistema de financiamiento establecido en esta ley.**

La Comisión deberá nombrar, de entre sus miembros, a un Vicepresidente, el que subrogará al Presidente en caso de ausencia y permanecerá dos años en esa calidad, pudiendo ser reelegido.

En caso de ausencia o impedimento de alguno de los miembros señalados en los números 1), 2), 3) o 4) precedentes, integrará la Comisión, en calidad de suplente, un funcionario del respectivo ministerio o servicio, designado para tal efecto por el titular correspondiente. La designación se realizará por un período de dos años, renovable.

Asimismo, los representantes de las instituciones de educación superior tendrán un suplente, elegido por éstas, quien reemplazará al respectivo titular en caso de ausencia o impedimento de éste. Tanto los titulares como los suplentes durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

Un reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales la Comisión se constituirá, reunirá y adoptará sus acuerdos.

Artículo 20.- Corresponderá a la Comisión:

- 1.- Definir y evaluar políticas para el desarrollo e implementación de instrumentos de financiamiento para estudios de educación superior; celebrar los convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, necesarios para su puesta en marcha; y proponer las modificaciones legales que éstos requieran.

2.- Definir y evaluar las políticas de créditos de estudios de educación superior con garantía estatal.

3.- Generar, analizar y difundir información relevante para el desarrollo y funcionamiento de instrumentos de financiamiento para estudios de educación superior.

4.- Definir y organizar el proceso de postulación y adjudicación de los créditos con garantía estatal para estudios de educación superior.

5.- Seleccionar y presentar a la Tesorería General de la República, los créditos para estudios de educación superior a ser garantizados por el Fisco.

6.- En el caso de los créditos titularizados, deberá elaborar los contratos o las pólizas de garantía a nombre del patrimonio separado, entre los estructuradores financieros (administradores del bono) y la Tesorería General de la República.

7.- Verificar, en conformidad a lo dispuesto en esta ley y su reglamento, el cumplimiento de los requisitos de las instituciones de educación superior, de los estudiantes y de los créditos, para efectos de acceder a la garantía estatal.

8.- Verificar que las instituciones que otorguen garantías de deserción académica, cuenten con respaldo suficiente para solventarlas.

9.- Velar por la sustentabilidad del sistema de créditos con garantía estatal para estudios de educación superior a través de su financiamiento en el mercado de capitales.

10.- Celebrar convenios con otras entidades, públicas o privadas, para que éstas otorguen, administren y cobren los créditos de educación superior con garantía estatal.

11.- Celebrar convenios con otras entidades, públicas o privadas, para que éstas compren y vendan créditos estudiantiles con el objeto de realizar operaciones de estructuración financiera que permitan el re-financiamiento de los créditos para estudios de educación superior.

12.- Celebrar convenios con otras entidades, públicas o privadas, para la realización de estudios u otros afines necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

13.- Supervisar el cumplimiento de los convenios

suscritos con entidades públicas o privadas.

14.- Proporcionar información detallada a los usuarios del sistema sobre los criterios, normas y procedimientos utilizados en el cumplimiento de las funciones contempladas en los números 4, 5 y 7 del presente artículo.

15.- Realizar las demás funciones necesarias para el buen funcionamiento del sistema de créditos con garantía estatal para estudios de educación superior.

La forma y condiciones en que se realizarán las funciones a que se refiere este artículo, serán establecidas en el reglamento.

Artículo 21.- La Comisión tendrá una Secretaría Administrativa, cuyas funciones serán las que le encomienda esta ley y aquellas específicas que le encargue la Comisión.

La Comisión designará una persona que actuará como Director Ejecutivo de la misma y tendrá la calidad de ministro de fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos.

La Comisión dictará, a propuesta del Director Ejecutivo, un reglamento que normará todo lo concerniente al funcionamiento y personal de la Secretaría Administrativa.

El personal de la Secretaría Administrativa de la Comisión, incluido su Director Ejecutivo, se regirá por el derecho laboral común.

Artículo 22.- Los estudiantes de educación superior, así como los deudores de los créditos otorgados en conformidad con esta ley, podrán, de manera individual o colectiva, o representados por las organizaciones estudiantiles formalmente constituidas en cada institución, presentar reclamos **o solicitudes de reconsideración** en contra de las decisiones adoptadas por la Comisión en el ejercicio de sus funciones.

**Dichas presentaciones se harán** ante la misma Comisión y serán conocidos por ella. El recurrente deberá presentar una reclamación fundada en la que se indique de manera precisa la forma en que ha sido afectado por la resolución de la Comisión.

Asimismo, podrá reclamarse de las actuaciones de la Secretaría Administrativa de la Comisión. En este caso, el recurso se presentará ante el Director Ejecutivo de la misma, quien deberá conocer de él y resolverlo en un plazo máximo de 30 días a contar de su presentación. De las resoluciones que rechacen dicho reclamo se podrá recurrir ante la Comisión.

Las personas indicadas en el inciso primero podrán, además, efectuar peticiones a la Comisión, las que deberán ser conocidas por la misma, y respondidas por escrito, dentro de los 30 días siguientes a su presentación.

Artículo 23.- El patrimonio de la Comisión, con cargo al cual se financiarán los gastos que demande su funcionamiento y el de su Secretaría Administrativa, estará formado por los aportes que le hagan las instituciones de educación superior participantes en el sistema.

Los aportes de las instituciones serán determinados en proporción al volumen de créditos con garantía estatal concedidos a sus alumnos, en conformidad con el procedimiento que establezca el reglamento

Artículo 24.- Para que las instituciones de educación superior tengan derecho a participar en la elección de sus representantes en la Comisión, deberán concurrir al financiamiento de la misma en conformidad a lo señalado en el artículo 23, y obligarse a proporcionar la información económica y académica que ésta le requiera para desempeñar las funciones que le encomienda la ley.

Artículo 25.- A solicitud de la Comisión, el Ministerio de Educación, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, la Tesorería General de la República y la Corporación de Fomento de la Producción, deberán proporcionarle asesoría en los órdenes jurídico, financiero, contable y educacional entre otros.

Artículo 26.- Corresponderá a la Contraloría General de la República la fiscalización de las actividades de la Comisión.

### CAPÍTULO III

#### De los Planes de Ahorro para el Financiamiento de Estudios de Educación Superior

Artículo 27.- Autorízase a los bancos, instituciones financieras, administradoras de fondos mutuos, compañías de seguros de vida y cajas de compensación, en adelante también "las instituciones", para abrir y mantener planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, podrán autorizar a otras instituciones con el fin de abrir y mantener planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior, en la forma y condiciones que establezca el reglamento.

Artículo 28.- Para los efectos de esta ley, se entenderán por planes de ahorro para el financiamiento de estudios de

educación superior, a todos aquellos instrumentos de captación que tengan por objeto expreso, recibir ahorro voluntario para financiar el pago de aranceles y matrículas que importen los estudios de educación superior, en la forma y condiciones que se establezca en el reglamento y las instrucciones que impartan los organismos fiscalizadores correspondientes.

Los referidos planes deberán ser autorizados y estarán bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda. Los titulares de estos planes sólo podrán ser personas naturales.

Artículo 29.- El interesado en ingresar a este sistema abrirá y mantendrá el plan de ahorro que desee en cualquiera de las instituciones a que se refiere el artículo 27.

El plan de ahorro se convendrá entre el interesado, o su representante, y la institución elegida por éste de entre las mencionadas en el artículo 27. Las regulaciones a las condiciones específicas del contrato de ahorro en lo referido a su liquidez, retiros de fondos, cambios de institución y demás necesarias para el funcionamiento del sistema, serán establecidas en el reglamento.

Asimismo, el reglamento establecerá la forma, condiciones y periodicidad con que las instituciones deberán informar al titular, o su representante, los movimientos registrados en sus respectivas cuentas y según corresponda, una estimación de los beneficios a que puedan acceder conforme a esta ley.

Artículo 30.- Los titulares de los planes de ahorro, así como cualquier persona natural que lo desee, podrán, en cualquier tiempo, efectuar depósitos voluntarios a favor de los planes de ahorro.

Tratándose de trabajadores dependientes que deseen efectuar depósitos en el plan de un titular, podrán hacerlo regularmente, mediante descuentos por planilla que efectúen sus empleadores a requerimiento escrito de aquéllos, en conformidad con el límite dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo.

Si el empleador no efectuare el descuento correspondiente, habiendo sido requerido para ello, o habiéndolo efectuado no enterare los fondos en el plan de ahorro individualizado por el trabajador, deberá pagar al respectivo trabajador, a título de indemnización de perjuicios, una suma equivalente a 0,5 unidad de fomento por cada mes en que no efectúe el descuento. Las cantidades que resulten de la aplicación de esta norma deberán ser depositadas en el plan de ahorro que corresponda.

Asimismo, tratándose del caso que el empleador hiciera los descuentos ordenados y no depositare los fondos correspondientes en el plan de ahorro individualizado por el trabajador,

dichas cantidades se reajustarán considerando el período que va entre el último día del plazo en que debió efectuarse el depósito y el día en que éste efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del período comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso, las sumas reajustadas devengarán un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

En el caso de verificarse la situación a que se refiere el inciso cuarto, la institución que mantenga dicho plan deberá comunicar este hecho al titular del mismo, a fin de que éste haga los futuros aportes en forma directa a la entidad correspondiente y ordene a su empleador la suspensión de las retenciones.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones a que se refiere el artículo 27 deberán perseguir del empleador el pago de las retenciones que no se hubiere enterado en el plan, conforme con las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales contenidas en la ley N° 17.322, gozando de igual preferencia que éstas.

Artículo 31.- En caso de quiebra o disolución de la institución que mantenga los planes de ahorro, sea esta última por revocación de su autorización de existencia o por cualquier otra causa, los titulares de los planes deberán incorporarse, dentro del plazo de 90 días, a otra institución de las señaladas en el artículo 27.

Si los titulares no se incorporan dentro del plazo indicado en el inciso anterior, el liquidador deberá transferir los saldos de los planes de ahorro a la entidad que se determine de acuerdo a lo que disponga el reglamento. El traspaso comprenderá la totalidad de los fondos correspondiente a cada uno de los planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior y los respectivos contratos de ahorro celebrados con dicha institución. Lo anterior será sin perjuicio de lo señalado a este respecto por las leyes que rigen a las instituciones indicadas en el artículo 27.

Dependiendo de la naturaleza del instrumento de captación, serán aplicables a los planes de ahorro de que trata este Capítulo, las garantías estatales que señale la ley, lo que será indicado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda, al momento de autorizar el respectivo plan.

Artículo 32.- Con cargo a los recursos aportados mensualmente en el plan de ahorro, las entidades a que se refiere el artículo 27 pagarán a las instituciones de educación superior contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, y en el inciso tercero del artículo 72 de dicho cuerpo legal, reconocidos oficialmente por el Estado y que se encuentren acreditados en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley, los aranceles y matrícula por las carreras que los beneficiarios de los respectivos planes estén cursando y mientras permanezcan en ellas.

Para efectos de que se verifique el pago a que se refiere el inciso anterior, el titular del plan de ahorro, o su representante legal, deberá otorgar al momento de su apertura, un mandato a la institución con quien se haya convenido el respectivo plan. Asimismo, las instituciones podrán celebrar los convenios que estimen pertinentes con las entidades a que se refiere el inciso anterior, para los efectos del pago a que se refiere este artículo.

Artículo 33.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, y desde la fecha en que se efectúe el primer pago de aranceles y matrícula, las instituciones señaladas en el artículo 27 podrán obtener una retribución consistente en el pago de una comisión de cargo de los titulares de los planes de ahorro, la que podrá ser establecida por depósito periódico o por saldo, o una combinación de ambos.

El reglamento establecerá el procedimiento de determinación de las comisiones, de su notificación y de los montos o porcentajes mínimos y máximos, así como las demás normas para su operación y pago.

Artículo 34.- Las instituciones no podrán cobrar a los titulares de los planes de ahorro comisiones por la transferencia de fondos a otra entidad de las señaladas en el artículo 27.

El reglamento establecerá los requerimientos de información que las instituciones deberán entregar a los titulares en caso de cobrar comisiones por la mantención de los planes.

Artículo 35.- Mientras se encuentre vigente el contrato de ahorro voluntario y los fondos permanezcan en ellas, los fondos existentes en los planes serán inembargables y no serán susceptibles de medida precautoria alguna.

#### CAPÍTULO IV

Del Subsidio Estatal para Apoyar el Ahorro Destinado a Financiar Estudios de Educación Superior

Artículo 36.- El titular del plan de ahorro que cumpla con los requisitos que se establecen en esta ley y su reglamento, tendrá derecho a un subsidio fiscal. Dicho subsidio tendrá por objeto complementar el ahorro individual para el financiamiento de los aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

Artículo 37.- Para percibir el subsidio fiscal, el titular deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Que el plan de ahorro tenga una antigüedad de al menos 24 meses anteriores a la fecha en que corresponda recibir el subsidio.

2.- Que el plan de ahorro disponga de fondos por al menos 60 unidades de fomento al momento en que se efectúe el primer pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado. Tratándose de estudios conducentes a un Título Técnico de Nivel Superior, los fondos acumulados en el plan deberán ser no menos de 30 unidades de fomento.

3.- Tener un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior o igual a **4,5** unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior o igual a **17** unidades de fomento, en los 12 meses anteriores a la fecha de inicio del pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

En caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual mayor a **4,5** unidades de fomento o un ingreso familiar mensual mayor a **17** unidades de fomento, podrá optar a un subsidio parcial según lo señalado en el inciso segundo del artículo 38, siempre que acredite un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior a **6,8** unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior a **25** unidades de fomento.

**En el caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual mayor a 6,8 unidades de fomento o un ingreso familiar mensual mayor a 25 unidades de fomento, podrá optar a un subsidio parcial según lo señalado en el inciso tercero del artículo 38, siempre que acredite un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior a 12,4 unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior a 40 unidades de fomento.**

El reglamento determinará el concepto de ingreso familiar y establecerá el procedimiento para acreditar los ingresos a que se refiere esta letra.

4.- Que los fondos del plan de ahorro hayan sido destinados íntegramente y se encuentren agotados por el pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

5.- Que la institución de educación superior a la cual se destinaron los fondos del plan de ahorro, sea de aquellas con templadas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, y en el inciso tercero del artículo 72 de dicho cuerpo legal, reconocida oficialmente y acreditada en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley.

La forma y condiciones en que deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, serán establecidos en el reglamento.

Artículo 38.- El subsidio fiscal a que se refieren los artículos anteriores será equivalente al **300%** del monto que, por concepto de intereses reales, hayan obtenido los fondos, desde el momento de su depósito en un plan de ahorro a que se refiere el Capítulo III de esta ley, y hasta el momento en que los fondos del plan de ahorro se destinen por completo al pago de aranceles y matrículas a la institución de educación superior que curse el titular.

En caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual entre **4,5** unidades de fomento y **6,8** unidades de fomento, y un ingreso familiar mensual entre **17** unidades de fomento y **25** unidades de fomento, el subsidio fiscal será equivalente a los dos tercios del subsidio señalado en el inciso anterior.

**En caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual entre 6,8 unidades de fomento y 12,4 unidades de fomento, y un ingreso familiar mensual entre 25 unidades de fomento y 40 unidades de fomento, el subsidio fiscal será equivalente a un tercio del subsidio señalado en el inciso primero de este artículo.**

Artículo 39.- El subsidio fiscal se depositará en el plan de ahorro una vez que se encuentren agotados los recursos del respectivo plan, como consecuencia del pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

Artículo 40.- En caso que el beneficiario ponga término a sus estudios de educación superior de pregrado, por abandono de la carrera que se encontrare cursando, el monto por concepto de subsidio fiscal que le correspondiere y que estuviere pendiente de pago, quedará sin efecto, debiendo reintegrarse al Fisco el remanente en los casos que correspondiere, en la forma que determine el reglamento.

Artículo 41.- El subsidio fiscal tendrá un tope de **25** unidades de fomento por cada titular de plan de ahorro.

Artículo 42.- El procedimiento de concesión, pago,

utilización y supervisión sobre el otorgamiento del subsidio fiscal a que se refieren los artículos anteriores, será determinado en conjunto por los ministerios de Educación y de Hacienda, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Artículo 43.- El que percibiere indebidamente el subsidio fiscal, deberá reintegrar el monto correspondiente, reajustado en la forma que se disponga en el reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere corresponderle.

Artículo 44.- El gasto fiscal que importe la aplicación de esta ley se financiará con cargo a los recursos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos respectiva.

Disposiciones Transitorias.

**Artículo primero.- En tanto no exista un Sistema Nacional de Aseguramiento de Calidad de las Instituciones de Educación Superior, se entenderá que dan cumplimiento al requisito establecido en el número 4 del artículo 6° de la presente ley las siguientes instituciones:**

**a) Aquellas contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la Ley N° 18.962, que hayan alcanzado su autonomía conforme a las normas legales pertinentes y que hayan sido acreditadas, se encuentren en proceso de acreditación o hayan manifestado su voluntad de someterse a la acreditación institucional por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, establecida por Decreto N° 55/99 del Ministerio de Educación.**

**b) Aquellas contempladas en el inciso tercero del artículo 72 de la Ley 18.962, que hayan manifestado su voluntad de participar en el proceso de acreditación institucional indicado en el párrafo anterior.**

**En todo caso, las instituciones que no logren la acreditación institucional en las funciones de docencia y gestión quedarán excluidas del sistema de financiamiento con garantía estatal establecido en la presente ley.**

**Corresponderá al Ministerio de Educación determinar mediante Resolución, previo informe de la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, la nómina de instituciones que cumplen con los requisitos establecidos en este artículo.**

Artículo segundo.- Los titulares de cuentas de ahorro a plazo para educación superior a que se refiere el artículo 5° de la

ley N° 19.287, que con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley mantengan recursos en estas cuentas, podrán acceder a sus beneficios, siempre que cumplan con los requisitos que ésta establece.

Artículo tercero.- Durante el primer año de funcionamiento de la Comisión a que se refiere el Capítulo II de esta ley, el aporte de las instituciones de educación superior a que se refiere el artículo 23 se determinará en proporción al número de postulantes que dichas instituciones se comprometan a garantizar en ese período.

Artículo cuarto.- Los reglamentos a que se refiere el presente cuerpo legal deberán ser dictados dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación de esta ley.”.

-----

Acordado en sesiones celebradas los días 1 y 2 de diciembre de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Rafael Moreno Rojas (Presidente), Sergio Fernández Fernández, Roberto Muñoz Barra, Mariano Ruiz-Esquide Jara y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, a 9 de diciembre de 2004.

María Isabel Damilano Padilla

Secretario

## RESUMEN EJECUTIVO

### SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS PARA EL FINANCIAMIENTO DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR (Boletín N°: 3.223-04)

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Velar porque la falta de ingresos no sea un impedimento para acceder a la educación superior, y fomentar el ahorro familiar para financiar estudios en este nivel educacional.
- II. ACUERDOS:**
- 1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de Indicaciones ni de modificaciones:** 1º, 5º que pasó a ser 6º sin modificaciones, 8º, 10, 14,15,16, 18, 21,25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 42, 43 y 44.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:** N°s. 1, 7, 8, 9, 12, 15, 17, 21, 26, 27, 28, 29, 30, 35, 41, 50, 55, 58, 59, 60, 61, 63, 70, 71, 72, 73, 76, 77, 78, 80 y 81.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones:** N°s. 10 y 34.
- 4.- Indicaciones rechazadas:** N°s. 11, 22, 25, 32, 42, 43, 44, 45, 49, 51, 52, 56, 57, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 90 y 91.
- 5.- Indicaciones retiradas:** N°s. 13, 14, 16, 18, 19, 23, 24, 31, 36, 37, 38, 39, 40, 46, 47, 48, 75, 89 y 92.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles:** N°s. 2, 3, 4, 5, 6, 20, 33, 53, 54, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 74 y 79.
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** Consta de 44 artículos permanentes y cuatro transitorios.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Los artículos 1º, 18, 19, 20 y 26 de la iniciativa deben ser aprobados con el quórum requerido para las normas orgánico constitucionales, en cuanto modifican la ley N° 18.575.
- V. URGENCIA:** Suma.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el señor Presidente de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo.
- VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** Fue aprobado en

general por noventa y cinco votos a favor, ninguno en contra y una abstención.

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 31 de agosto de 2004.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Segundo informe.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

a) El artículo 19, N° 10°, de la Constitución Política, que consagra la garantía del derecho a la educación.

b) Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.575.

c) La Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, N° 18.962.

d) La ley N° 19.287, que modifica la ley N° 18.591 y establece normas sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario.

e) El Código del Trabajo.

f) La ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo.

h) La ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica.

i) La ley N° 17.322, que establece normas para cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas en los institutos de previsión.

j) El Código Tributario.

k) La ley N° 18.591, que fija normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal.

l) El decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre financiamiento de las universidades.

m) La Ley de Mercado de Valores, N° 18.045.

n) La ley N° 19.848, que establece nuevas normas para la reprogramación de deudas provenientes del crédito solidario de la educación superior.

Valparaíso, a 9 de diciembre de 2004.

María Isabel Damilano Padilla  
Secretario